

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, pasa para lo de su admisión. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 2 de diciembre de 2022.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, cinco de Diciembre de Dos Mil Veintidós

A través de apoderada judicial, la señora LAURA MARCELA SÁNCHEZ JAIMES, quien actúa en representación de su hija LAURA SOPHIA ALARCON SANCHEZ, interpone demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en contra del señor SAMUEL FERNANDO ALARCON GRANADOS.

Del análisis de la demanda y sus anexos se establece que la misma no reúne las exigencias de ley, debiendo realizar las siguientes precisiones:

- La demanda carece del poder conferido por la señora LAURA MARCELA SÁNCHEZ JAIMES, representante legal de la niña LAURA SOPHIA ALARCON SANCHEZ, a la Dra. MARYURI MEJÍA SÁNCHEZ. En consecuencia, deberá aportar el documento en mención, el cual deberá cumplir con los requisitos del Inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en donde se pueda leer expresamente el correo electrónico de la abogada MÁRYURI MEJÍA SÁNCHEZ, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Además, en caso de que se tenga que conferir un nuevo poder, éste deberá ser otorgado por la señora LAURA MARCELA SÁNCHEZ JAIMES, representante legal de su hija LAURA SOPHIA ALARCON SANCHEZ, mediante mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el art 5 de la Ley 2213 de 2022; o, en su defecto, con nota de presentación personal en el mismo.
- Si bien refiere correctamente los porcentajes por los cuales se debe incrementar tanto la cuota alimentaria como la de vestuario de los años 2.021 y 2.022 (3.5% y 10.07%, respectivamente), conforme al aumento del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para los citados años, la parte demandante error al momento de cuantificar su valor. Es decir, si para el año 2.020 la cuota alimentaria estaba en \$700.000, el incremento del 3.5% para el año 2.021 no puede ser de \$30.723 (\$730.723).

Asimismo, respecto de la cuota de vestuario, pues si bien se acordó en la suma de \$400.000 para el año 2.020, no puede ser que aumente \$30.723 para 2.021 (\$430.723).

Incluso, se aprecia que tanto la cuota de alimentos como de vestuario, la parte actora la aumentó en el mismo valor, pese a que la primera se acordó en la suma \$700.000, mientras que la segunda en \$400.000.

Lo mismo ocurre con el incremento para el año 2.022 en los referidos conceptos.

Además, solicita el cobro de la cuota de vestuario del presente año pese a que la misma no se ha liquidado, pues de conformidad con lo señalado en la Conciliación No. 010 del 14 de febrero de 2.020 proferida en este Estrado Judicial dentro del proceso de Divorcio Rad. 2019-394, ésta se debe cancelar a más tardar el día 10 de diciembre de cada año.

Por ende, la suma por la cual pretende se libre mandamiento de pago, tanto por cuota alimentaria como por vestuario, está mal calculada.

En este orden de ideas, deberá especificar el valor exacto por el cual se incrementó la cuota alimentaria para los años 2.021 y 2.022, así como la de vestuario para el año 2.021.

Hecho lo anterior, deberá informar el valor exacto por el cual pretende se libre mandamiento de pago, advirtiéndole que no debe liquidar intereses, pues ello se hará en su momento procesal pertinente.

- Deberá informar bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico referido del señor SAMUEL FERNANDO ALARCON GRANADOS, esto es, [SAMUELMVZ@HOTMAIL.COM](mailto:SAMUELMVZ@HOTMAIL.COM), es el usado por el demandado para notificaciones personales, de acuerdo a lo señalado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Asimismo, como lo obtuvo.

En este orden de ideas, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las precisiones indicadas y aporte los documentos referidos, de conformidad con el art. 82 y ss del C.G.P., so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada mediante apoderada judicial por la señora LAURA MARCELA SÁNCHEZ JAIMES, quien actúa en representación de su hija LAURA SOPHIA ALARCON SANCHEZ, y en contra del señor SAMUEL FERNANDO ALARCON GRANADOS, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

#### **NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57ae2f2751f1cee996cc3b7255137469191bc83dc6d09adcd2a4f7f396b0f0c**

Documento generado en 05/12/2022 02:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>